

## CAPÍTULO VIII

**SUMARIO:** 1. De los auxiliares del comercio. 1.1. Concepto. 1.2. Clasificación. 2. Representación. 2.1. Concepto. 2.2. Fundamentos de representación. 2.3. Especies de representación. 2.4. Principales disposiciones del Código Civil Paraguayo en relación al mandato. 3. Auxiliares subordinados. 3.1. Factor. Concepto. 3.2. Naturaleza jurídica. 3.3. Capacidad requerida. 3.4. Designación. Forma. Inscripción. 3.5. Extensión de los poderes del factor. 3.6. Obligaciones de los factores y prohibiciones. 3.7. Extinción de los poderes del factor. Enajenación del establecimiento. Muerte del instituyente. 4. Los dependientes o empleados. 4.1. Concepto. 4.2 Autorización para realizar actos mercantiles determinados. Su inscripción. 4.3. Prohibiciones impuestas a los dependientes. Formas de autorización para ciertos actos. Art. 67. 4.4. Responsabilidad de los dependientes. 4.5. Aplicabilidad de las disposiciones del Código del Trabajo.

### 1. De los auxiliares del comercio

#### 1.1. Concepto.

Ferrara define a los auxiliares del comercio en sentido amplio: “*Todos los que tienen en común la nota económica de colaborar jurídicamente en la actividad contractual del empresario*”. Son sujetos cuyas actividades están reguladas por el Derecho Mercantil. Son considerados, entre otros, los corredores, rematadores o martilleros, administradores de casas de depósito, factores o encargados, dependientes del comercio, porteadores o empresarios del transporte.

JORGE H. ESCOBAR<sup>1</sup> considera “...*que, en efecto, la expresión de auxiliares o agentes peca de ambigüedad, pues en sentido lato son auxiliares del comerciante también, los que practican actos de comercio tanto a nombre propio, como los que realizaran a nombre y por cuenta de otro, en forma habitual o simplemente ayudan al ejercicio del comercio. En este sentido también debe incluirse a personas tales como los viajantes del comercio, expedicionistas, despachantes de aduana, agentes de comercio, etc.*”.

#### 1.2. Clasificación: Autónomos y Subordinados

**1.2.1. SUBORDINADOS:** cuando la vinculación con el comerciante está dada por una relación de dependencia, dentro del mismo establecimiento comercial o fuera de él. Así, se vuelven a clasificar en SUBORDINADOS INTERNOS (*factores o empleados o dependientes y obreros*), y SUBORDINADOS EXTERNOS (*viajantes del comercio*).

**1.2.2. AUTÓNOMOS:** Trabajan igualmente a favor del comerciante en forma independiente, es decir, sin que exista relación de dependencia. Se desempeñan como *intermediarios, en su propio beneficio, aunque con frecuencia por cuenta del comerciante*, según JORGE H ESCOBAR. Pertenecen a esta clasificación los corredores, rematadores, mandatarios, comisionistas, agentes del comercio y expedicionistas. Se destaca el ejercicio profesional y autónomo de sus actos.

### 2. Representación.

#### 2.1. Concepto.

JORGE H. ESCOBAR<sup>2</sup>, citando a *Messineo*, comenta que la representación es un caso de colaboración o cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Como tal, la representación es un hecho, aun cuando sea un hecho que penetra en el mecanismo del negocio jurídico. Comenta igualmente ESCOBAR, tal como lo hace notar *Rocco*, que para el comercio - que fue local primero, nacional después y por último, universal-, es necesario realizar simultáneamente negocios en lugar distinto; de ahí la posibilidad de obrar y formalizar negocios mediante otros; es, por consiguiente, la representación un instituto del mayor interés para las relaciones mercantiles. Sostiene el mismo autor que “...*la representación es una institución jurídica mediante la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre del representado, con la consecuencia que los efectos jurídicos de dichos actos recaen directamente sobre este último. Es decir, que el*

<sup>1</sup>Escobar, Jorge H. Derecho Comercial. Editorial La Ley Paraguaya S.A. Asunción, p. 181

<sup>2</sup>Derecho Comercial. p 184

*representante ocupa el lugar del representado, actuando como si él mismo actuara, con el resultado de que los derechos y obligaciones derivadas de los actos ejecutados por el primero vinculan al sujeto del interés o representado”.*

En el mismo sentido, GARRONE explica que *el representante “permanece extraño al negocio” y por tanto todos los efectos del negocio concluido por el representante recaen directamente en el patrimonio del representado; es el representado quien adquiere inmediatamente derechos o créditos y responde de las obligaciones asumidas por medio de su representante. Sostiene el mismo autor que entre representado y representante – prescindiendo de la naturaleza de la relación interna, que puede ser variada- debe preexistir una situación jurídica eficaz frente a la parte contraria, caracterizada por el poder conferido al representante de imponer un orden vinculante al representado en relación a la contraparte.*

## **2.2. Fundamento y especie de representación**

JORGE H. ESCOBAR, en su obra ya citada, comenta que el fundamento lógico de la representación es difícil de explicar: la causa por la cual los efectos de los actos jurídicos pueden recaer en un extraño a la relación jurídica, genera dificultades que no parecen fáciles de comprender.

### **2.3. Especies de Representación**

La representación, según GARRONE, puede provenir de: a) La voluntad del representado (VOLUNTARIA); b) De la ley (LEGAL); c) Con intervención de ambos (REPRESENTACIÓN NECESARIA); y d) De Investidura del Juez (REPRESENTACIÓN JUDICIAL).

**2.3.1. Representación Voluntaria** deviene directamente de la voluntad del representado, instrumentada en un PODER, en el cual autoriza a su representante a actuar en su nombre y representación y por su cuenta, provocando que las consecuencias de su actuación recaiga directamente sobre él –el representado-. El ejemplo clásico es el MANDATO CONVENCIONAL. Este tipo de representación clásica también recibe el nombre de REPRESENTACIÓN DIRECTA O PROPIA, ya que, como comenta ESCOBAR, ella tiene lugar cuando el representante (sujeto de la declaración) hace saber al tercero que actúa a nombre del representado (sujeto del interés), con efecto de que los resultados activos y pasivos del acto recaen directamente sobre el representado. Como consecuencia, el tercero tiene acción directa contra este; a la inversa, el representado la tiene contra el tercero.

**2.3.2. Representación necesaria o legal** nace como consecuencia de la imposibilidad jurídica como la minoridad, ausencia o incapacidad del titular del interés. Messineo comenta que la ley suple a la incapacidad, confiando en otro sujeto el poder de declarar en el negocio la voluntad propia, en nombre e interés del incapaz.

## **2.4. Principales disposiciones del Código Civil Paraguayo en relación al Mandato**

a) Constitución del mandato:

*Art. 880.- “Por el contrato de mandato una persona acepta de otra poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos.*

*El mandato tácito resultará de hechos inequívocos del mandante, de su inacción o silencio, o cuando en conocimiento de que alguien gestiona sus negocios, o invoca su representación no lo impidiere, pudiendo hacerlo”.*

Se infiere del artículo transcrito, que el mandato puede ser *expreso* o *tácito*. El primero deriva del poder respectivo otorgado por el mandante al mandatario. El segundo se infiere de ciertas conductas de quien aparece o es señalado por quien invoca su representación, como el mandatario. Sin embargo, entendemos que en estos casos, para que los actos celebrados por el representante surjan efectos respecto del mandante, sería necesaria su ratificación de dichos actos.

b) Presunción legal respecto del carácter oneroso del mandato:

*Art. 886.- “El mandato se presume oneroso, salvo convención en contrario”.*

c) Obligaciones del mandatario:

*Art. 891.- “El mandatario deberá:*

*a) ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas. No se juzgará que se apartó de ellas si lo hubiese cumplido en una forma más ventajosa que la indicada;*

*b) abstenerse de ejecutar el mandato, cuando de ello resultare daño manifiesto para el poderdante;*

*c) tomar las medidas conservatorias exigidas por las circunstancias, cuando se hallase en imposibilidad de obrar con arreglo a las instrucciones, pero no estará obligado a constituirse en agente oficioso;*

*d) responder por los daños y perjuicios derivados de la inejecución total o parcial, si le fuere imputable;*

*e) dar cuenta de sus operaciones, sin que la previa relevación de ello por el mandante le libere de los cargos que este pueda justificar contra él;*

*f) restituir cuanto recibió del poderdante y no hubiese dispuesto por su orden, como también lo que obtuvo de tercero, aunque fuere sin derecho, las ganancias derivadas del negocio, los títulos, documentos y papeles que le hubieren sido confiados, salvo las cartas o instrucciones entregadas con motivo de la ejecución del contrato;*

*g) a falta de autorización del mandante, abstenerse de otro beneficio o provecho en el desempeño del encargo, salvo el previsto al celebrarse el contrato; y*

*h) posponer sus intereses en la ejecución del contrato, si mediare conflicto entre los suyos y los del mandante”.*

Vemos pues que, las obligaciones principales del mandatario respecto del mandante se resumen en dos aspectos principales: 1) actuar siempre en beneficio del mandante absteniéndose de realizar cualquier gestión que lo perjudique, por mas que éste facultado a realizar dicha gestión, según se deduce del inciso b) del art. 891 CC ; y 2) actuar siempre dentro de límites del poder y responder a las instrucciones recibidas por el mandante. Cualquier gestión que se exceda de dichos límites no obliga al mandante salvo que sean posteriormente ratificados, salvo que la gestión resulte en un beneficio mayor que el indicado para el mandante, en cuyo caso no se considerará que hubo extralimitación por parte del mandatario.

d) Obligaciones del mandante:

*Art. 898.- “Son deberes del mandante con respecto al mandatario:*

*a) pagarle la retribución convenida, o la que resulte de los aranceles profesionales de leyes especiales. En defecto de normas convencionales o legales, la remuneración será fijada por el juez;*

*b) entregar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, si el mandatario las pidiere;*

*c) reembolsar los anticipos, no obstante que el negocio no le hubiese resultado favorable. La restitución comprenderá los intereses desde que las sumas fueron adelantadas. Este deber subsistirá, aunque los gastos parecieren excesivos, con tal, que no fueren desproporcionados, y siempre que el mandatario no hubiere incurrido en falta alguna;*

*d) liberarle de las obligaciones que hubiese contraído con terceros en cumplimiento del mandato, y proveerle de las cosas o sumas necesarias para exonerarse de aquellas;*

*e) indemnizarle cuando, sin falta imputable, hubiere sufrido pérdidas con motivo del mandato. Se consideran tales, aquellas que no hubiese experimentado el mandatario en caso de no aceptar el encargo”.*

Las obligaciones del mandante son de distinta naturaleza a las del mandatario, por cuanto se centran en la entrega de sumas de dinero o cosas en distintos conceptos como ser,

*retribución convenida, reembolsos de gastos y anticipos, cantidades necesarias para la ejecución del mandato etc. con excepción de los casos previstos en el Art. 900 CC.*

*Art. 900.- “El mandante no está obligado a pagar los gastos que realizó el mandatario:*

*a) si los hizo contra su expresa prohibición, salvo si quisiere aprovechar las ventajas derivadas de ellos;*

*b) si fueron ocasionados por culpa del propio mandatario;*

*c) cuando los efectuó, aunque le hayan sido ordenados, si supiere el mal resultado que tendría el negocio, ignorándolo el mandante; y*

*d) si se convino que los gastos fueren de cuenta del mandatario, o que este solo pudiese exigir una cantidad determinada”.*

e) Efectos del mandato en cuanto a la ejecución del mismo:

*Art. 901.- “El mandatario no puede reclamar en nombre propio la ejecución de los actos jurídicos realizados a nombre del mandante, ni ser personalmente demandado por el cumplimiento de ellos”.*

Tratándose de una representación directa o propia, surge la exigencia por parte del mandatario de hacer saber al tercero con quien contrata, antes o en el momento de realizar el negocio, que lo hace en nombre del representado quien es sujeto del interés. En tal caso, las consecuencias del acto afectan al mandante y no al representado. Asimismo, como consecuencia de lo antedicho, la facultad de reclamar o la carga de ser reclamado por la ejecución del negocio, no recae sobre el mandatario sino sobre el mandante.

f) Fin del mandato:

El mandato se extingue por causas derivadas del contrato de mandato en si mismo, como ser las prescriptas en los incisos a) y b) del Art. 909 CC; o por causas derivadas de los sujetos intervinientes en el contrato, sea mandante o mandatario, como los casos previstos en los incisos siguientes de la citada norma.

*Art. 909.- “El mandato se extingue:*

*a) por cumplimiento del negocio para el que fuere constituido;*

*b) por vencimiento del plazo determinado o indeterminado impuesto a su duración;*

*c) por revocación del mandante;*

*d) por renuncia del mandatario;*

*e) por muerte de cualquiera de las partes;*

*f) por incapacidad sobreviniente a uno de los contratantes. El poder otorgado por la mujer antes de su matrimonio subsistirá en cuanto a los actos que le son permitidos realizar; y*

*g) cuando se tratare de un mandato sustituido, por la cesación de los poderes del sustituyente, aunque este fuere un representante necesario”.*

### **3- Auxiliares subordinados.**

### 3. Factor. Concepto

Factor, del latín *facere* (*hacer*), es el empleado que administra el comercio y representa al dueño en forma amplia y permanente.

Cualquier establecimiento comercial requiere de empleados y subordinados para una mejor atención. Razones de división del trabajo y la imposibilidad de que el comerciante atienda todo el tráfico del negocio así lo exigen. Esto se da en todos los niveles de la empresa, inclusive en los más altos, en que por comodidad o por necesidad, el comerciante delega en un representante las más altas y complicadas funciones del manejo del establecimiento.

La Ley del Comerciante define al Factor en el Art 53 como “.. *la persona legalmente capacitada para el ejercicio del comercio, a quien el principal encarga mediante mandato la administración de sus negocios o la de un establecimiento comercial*”.

En cuanto al derecho comparado, el Cod. Civil Italiano, en su Art. 2203, define al factor como “*aquel que es propuesto por el titular para el ejercicio de una empresa comercial*”.

Escobar, recordando a Vivante, sostiene que el factor es el representante general y permanente de un comerciante dedicado al ejercicio de un comercio dado. En la obra ya citada de Escobar<sup>3</sup>, el autor manifiesta: “*el factor es, pues, la persona que sustituye al comerciante, administrando su negocio con poder amplio, general y permanente. Su representación es general, pues reemplaza al principal en la totalidad de sus actividades, dirige, contrata, dispone en forma amplia, en su nombre*”.

JOSÉ ALBERTO GARRONE comenta que el factor es el principal colaborador mercantil del empresario, que con carácter de apoderado general ha sido por él nombrado y posee facultades para administrar, dirigir y contratar sobre todo lo que constituye o forma parte del giro normal u ordinario de la empresa.

#### 3.2. Naturaleza jurídica

Según JORGE H. ESCOBAR no hay unanimidad en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de la relación creada entre el principal y el factor. Algunos doctrinarios, como Obarrio, sostenían que entre ellos media una relación de servicios y un mandato. Otros, como Rocco, sostienen que es una locación de obra. Además, existen otros tratadistas, como Rivarola, que destacan que el vínculo es un contrato de empleo y el mandatos es, en todo caso, el medio de realizarlo, según comenta Garrone.

Fontanarrosa, citado igualmente por Escobar, sostiene que no puede dudarse de que el *negocio institorio* es un mandato representativo, porque el factor recibe el encargo de su principal de administrar negocios. Se trata de un mandato representativo, general y permanente.

Concluye JORGE H. ESCOBAR sosteniendo que “*aceptamos el criterio de que la relación entre el principal y el factor es un mandato, pero con características especiales que no permiten identificarlo plenamente con el mandato común*”<sup>4</sup>.

Conviene igualmente tener muy en cuenta que a pesar de que realiza en forma profesional actos de comercio, el Factor NO ES COMERCIANTE, ya que no los realiza en nombre ni por cuenta propia. Los efectos de sus actos recaen solamente sobre el principal.

#### 3.3. Capacidad requerida

*Art. 7º de la Ley del Comerciante. – “ Todo menor que haya cumplido diez y ocho años, podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o emancipado. En caso de oposición del representante legal deberá resolver el Juez de Menores. La autorización otorgada no podrá ser retirada al menor sino por dicho Juez, a instancia del padre, de la madre o del tutor según el caso ”.*

Con la modificación del Código Civil, el único requisito exigido es la mayoría de edad, la cual actualmente se adquiere a los diez y ocho años.

#### 3.4. Designación. Forma. Inscripción

---

<sup>3</sup> Derecho Comercial. p 191

<sup>4</sup> Derecho Comercial. p 192

*Artículo 54: “La designación del factor deberá constar en instrumento privado o público otorgado por el principal o por la autoridad competente que lo instituye. Solo surtirá efecto jurídico respecto de terceros, desde la fecha de la inscripción del instrumento habilitante en el Registro Público de Comercio”.*

La norma no prevé una forma especial para la designación del factor, sin embargo se deduce que no es posible la designación tácita debiendo ser siempre instrumentada por escrito. En cuanto a los terceros, la designación surtirá efectos respecto de ellos, una vez inscrita en el Registro Público de comercio.

### **3.5. Extensión de los poderes del factor.**

*Artículo 55: “El factor designado con cláusulas generales se reputará autorizado para ejercer todos los actos inherentes a la dirección y administración del establecimiento mercantil. El instituyente que se proponga reducir estas facultades, deberá consignar expresamente en el instrumento habilitante las restricciones impuestas”.*

Dada la rapidez y versatilidad que exige el tráfico comercial, hace que los poderes conferidos a los factores, deban ser lo mas amplios y abarcales posible y expresados en términos generales. En tales casos, se reputa que el factor puede ejercer todos los actos inherentes a la dirección y administración del establecimiento mercantil, debiendo, al contrario, consignarse expresamente, cuales son los actos que el instituyente restringe a las facultades del factor.

*Artículo 56: “El factor debe tratar el negocio en nombre de su instituyente, expresando en todos los documentos relativos al acto jurídico o giro del establecimiento, que firma como representante autorizado de aquel”.*

Al tercero debe hacerse saber, antes o al momento de realizarse el acto, que la persona con quien contrata – en este caso el factor- lo hace en nombre de otra persona. En caso contrario, se reputa el acto por cuenta propia, salvo la excepción prevista en el Art. 58 de la ley del Comerciante.

*Artículo 57: “Si el factor ha actuado dentro de los límites de su mandato, todas las obligaciones que contraiga en representación de su instituyente serán a cargo exclusivo de este”.*

*Artículo 58: “Los contratos concluidos por el factor de un establecimiento comercial o industrial, que pertenezca notoriamente a persona o entidad conocida, se entienden realizados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento.*

*Asimismo, son por cuenta del principal los contratos sobre objetos de otra naturaleza, si resulta que el factor actuó con autorización de su comitente, o que este aprobó su gestión, expresa o tácitamente”.*

Siendo el factor una especie de mandatario del dueño del establecimiento comercial, este es responsable de las obligaciones que contraiga el factor, siempre y cuando actúe dentro de los límites de su mandato.

La falta de la exigencia contenida en el Art. 56 de la Ley del Comerciante, se presume cuando el establecimiento comercial o industrial pertenecen notoriamente a persona o entidad conocida, siempre y cuando los actos celebrados por el factor recaigan sobre actividades propias del establecimiento.

### **3.6. Obligaciones de los factores y prohibiciones.**

*Artículo 59: “Fuera de los casos previstos en el Artículo anterior, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, lo obliga directamente hacia la persona con quien contrató.*

*Sin embargo, si se probase que la negociación fue hecha por cuenta del principal, el otro contratante tendrá opción para dirigir su reclamación contra el factor o contra su principal, pero no contra ambos”.*

Esto es consecuencia directa del carácter de mandatario del factor. Cuando este se aparta de los límites del mandato, los efectos de dichos actos no obligan al instituyente sino al factor mismo. Entendemos que estos actos pueden ser ratificados por el instituyente.

*Artículo 62: “El factor está obligado al cumplimiento de las reglas establecidas para los comerciantes, relativas al registro de la contabilidad y de la rendición de cuentas”.*

*Artículo 60: “Queda prohibido al factor:*

*a) Negociar por cuenta propia o ajena, cuando su intervención pudiese perjudicar los intereses del principal;*

*b) Delegar sin autorización expresa los poderes recibidos del instituyente”.*

Siendo el factor un auxiliar del comercio, rigen para él las obligaciones relativas al registro de la contabilidad y de la rendición de cuentas. Asimismo, no puede realizar acto alguno, por cuenta propia o ajena (en este caso ajena no se refiere al principal sino a un tercero) que pudiese perjudicar los intereses del principal. Finalmente, dado el carácter personal de la figura, el factor, sin autorización expresa del principal, no puede delegar los poderes conferidos por este.

### **3.7. Extinción de los poderes del factor. Enajenación del establecimiento. Muerte del instituyente**

*Artículo 61: “La personería del factor subsiste en caso de muerte del instituyente, mientras no lo sean revocados los poderes conferidos, pero concluye por la enajenación que se hiciere del establecimiento.*

*Sin embargo, serán válidos los actos jurídicos celebrados por el factor antes de que hubiese sido formalmente notificado de la revocación del mandato o de la enajenación del establecimiento”.*

La norma contenida en el Art. 61 de la Ley del comerciante resulta incompleta y ambigua, por cuanto, en primer lugar, no prevé la posibilidad de que los poderes del factor sean revocados por el mismo instituyente, lo cual se presume. Asimismo, no establece quien revoca los poderes en caso de muerte del instituyente. Entendemos que solo pueden ser sus heredero.

Asimismo, a diferencia de la representación directa, los poderes del factor subsisten hasta tanto le se notificada, la revocación del mandato o la enajenación del establecimiento,

## **4. Los dependientes o empleados**

### **4.1. Concepto**

Tanto los FACTORES (gerentes) como los DEPENDIENTES son trabajadores subordinados, es decir, empleados del comercio.

Según JORGE H. ESCOBAR<sup>5</sup>, la diferencia esencial entre el dependiente y el factor radica en que el mandato del factor es general, amplio por naturaleza, en tanto que el del dependiente es limitado, especial, referido a la ejecución de ciertos y determinados actos. Como lo expresara Vivaldi, el factor es un *instrumento jurídico*, mientras que el dependiente es un *instrumento técnico*.

El mandato de los dependientes o empleados es siempre especial y limitado, prevaleciendo su carácter de locador de servicios sobre el de mandatario, característico en los factores.

---

<sup>5</sup> Derecho Comercial. p 198.

Algunos otros autores vuelven a distinguir entre dependientes y empleados inclusive. Estos últimos son aquellos que no tienen poder alguno de representación.

Evidentemente, el término DEPENDIENTE, tal como lo comenta Escobar, se refiere a algo más que al simple empleado u obrero, ya que se halla investido por el dueño del establecimiento del poder de realizar en, su nombre ciertos y determinados actos mercantiles. Sin embargo, vale la ocasión para aclarar que NO SON COMERCIANTES, ya que no realizan actos en nombre propio.

*Artículo 63: “Dependiente es el empleado de un establecimiento comercial que se halla especialmente autorizado por el principal para actos mercantiles determinados”.*

Se infiere de la norma, la sutil diferencia entre el *factor* y el *dependiente* en cuanto a la extensión de las facultades conferidas. En efecto, el factor tiene un poder amplio y general relacionado con el giro comercial del instituyente, en cuanto que el dependiente esta especialmente autorizado a realizar actos mercantiles determinados

#### **4.2. Autorización para realizar actos mercantiles determinados. Su inscripción**

*Artículo 64: “El comerciante que faculte especialmente a un dependiente para ejecutar una parte de las operaciones propias de su negocio, tales como el giro de letras, el cobro de sumas de dinero y el recibo de mercaderías, firmando los documentos correspondientes u otros semejantes que impongan obligaciones al principal, deberá darle autorización expresa para dichas operaciones, la que se registrará en los términos prescritos por el Art. 54”.*

*Artículo 54: “La designación del factor deberá constar en instrumento privado o público otorgado por el principal o por la autoridad competente que lo instituye. Solo surtirá efecto jurídico respecto de terceros, desde la fecha de la inscripción del instrumento habilitante en el Registro Público de Comercio”.*

Del Art. 64 de la Ley del Comerciante no surge que la designación del dependiente deba ser necesariamente por escrito, tal como se prevé para los factores por lo que se puede considerar la posibilidad de la designación sea verbal e incluso, tácita, siempre y cuando sea legalmente acreditable de conformidad al Art. 67 de la Ley del Comerciante, sin embargo, siempre que las facultades conferidas al dependiente tengan la virtualidad de imponer obligaciones al principal, deberá dársele autorización expresa, la que se registrará en el Registro Público de Comercio para que surta efecto respecto de terceros.

#### **4.3. Prohibiciones impuestas a los dependientes. Formas de autorización para ciertos actos. Art. 67**

*Artículo 65: “Queda prohibido a los dependientes, salvo autorización expresa inscripta en el Registro Público de Comercio, la realización de los siguientes actos por cuenta de su principal:*

- a) Girar, aceptar o endosar letras u otros documentos fiduciarios;*
- b) Expedir recibos de recaudaciones o mercaderías; y*
- c) Suscribir cualquier otro documento de cargo o de descargo sobre operaciones de comercio”.*

*Artículo 66: “Exceptúanse de lo dispuesto en el Artículo anterior:*

- a) Al portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, a quien se presume autorizado a percibir su importe;*
- b) A los dependientes encargados de vender al público en tiendas o almacenes, a quienes se presume autorizados para cobrar el precio de las ventas que realicen al contado. La misma facultad correspondiente al encargado de la caja habilitada al público. Cuando la cobranza se haga fuera del establecimiento, o proceda de ventas a plazo, los recibos deberán suscribirse necesariamente por el principal o por factor o apoderado debidamente habilitado; y*

*c) A los contadores públicos encargados de los libros de contabilidad, cuyos asientos producen los mismos efectos que si hubieran sido efectuados por el principal”.*

Resulta de las normas transcriptas, al dependiente le está prohibido realizar actos que impongan obligaciones al principal, salvo las autorizadas expresamente, al igual que cualquier otro acto que no esté determinado en la designación, salvo las excepciones previstas en el Art. 66 de la Ley del Comerciante

#### **4.4. Responsabilidad de los dependientes**

*Artículo 68: “El dependiente es responsable ante el principal de cualquier daño que cause a sus intereses por dolo, negligencia o falta de cumplimiento de sus órdenes o instrucciones, sin perjuicio de su responsabilidad criminal”.*

*Artículo 69: “En el caso que el dependiente, encargado por su principal del recibo de mercaderías adquiridas, o que por cualquier concepto le deban ser entregadas, las recibiere sin objeción ni reservas, se considerará hecha la recepción sin admitirse reclamación ulterior del principal, salvo que este justifique que las mercaderías fueron entregadas en fardos o bajo cubierta que impidiere su reconocimiento. En este supuesto, se estará a lo establecido para los contratos de compraventa y de transporte”.*

#### **4.5. Aplicabilidad de las disposiciones del Código del Trabajo. Auxiliares autónomos. Ideas generales**

*Artículo 70: “Las disposiciones establecidas para los factores son aplicables, en lo pertinente, a los dependientes a quienes se hubiere concedido la autorización prevista por el Art. 64. Se aplicarán además las disposiciones del Código del Trabajo, a los empleados dependientes de un establecimiento mercantil que hubieren celebrado contrato individual de trabajo”.*

Puede resultar que el *dependiente* esté relacionado con el principal, no solamente como auxiliar subordinado del comercio sino también como trabajador en relación de dependencia del mismo, a través de un contrato individual de trabajo. En tal caso, sus relaciones van mas allá del ámbito estrictamente comercial introduciéndose al campo laboral. En estos casos, aparte de las disposiciones previstas en la Ley del Comerciante, también le serán aplicadas, en sus relaciones con el principal, las disposiciones del Código dle Trabajo.